



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MERCEDES BEATRIZ MOSQUERA MOSQUERA
C.C.36.547.659
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS NIT 800050068-6
Y ARMANDO PEREZ OROZCO
RADICADO: 20001400300520230077200
FECHA: 01042024

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numerales 7, 90 numeral 1 y 6, 206 del Código General del Proceso e inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.

1.- No acredita la parte demandante, haber enviado la demanda como mensaje de datos a la parte demandada, tal como lo ordena el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Advierte el Despacho, que en la tercera pretensión se manifiesta que los demandados “deberán pagar el valor de los daños y/o perjuicios ocasionados”, por lo tanto deben estimarse esta bajo la gravedad de juramento en estricto cumplimiento del artículo 206 del CGP, es decir, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos y valores por los cuales se solicita el pago de los de los daños y/o perjuicios. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio y las pretensiones deben guardar relación.

3.- Considera el Despacho que debe aclararse el nombre del demandado, en tanto en el escrito de demanda, se dice que se llama ARMANDO PEREZ OROZCO, pero se advierte que el acta de no conciliación se relacionó y convocó al señor OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, por lo que se solicita que se manifieste sin lugar a equívocos el nombre correcto del demandado.

4.- Advierte el Despacho que, en el libelo de la demanda, se manifiesta que se presenta demanda de responsabilidad contractual y extracontractual. Por lo tanto, deberá la parte demandante, establecer y aclarar, que tipo o clase de responsabilidad es la que pretende imputar.

Téngase en cuenta que este aspecto es de suma importancia, toda vez que una y otra responsabilidad presentan diferencias fundamentales “principalmente en lo que tiene que ver con su trato jurídico, el sistema

probatorio aplicable y la titularidad de la acción que una y otra genera, fuera de que tienen distinto origen”¹.

Por lo tanto, conforme a lo señalado el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo anterior El Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL seguida por MERCEDES BEATRIZ MOSQUERA MOSQUERA C.C.36.547.659 contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS NIT 800050068-6 Y ARMANDO PEREZ OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor RICARDO JOSE GONZALEZ IGUARAN como apoderado de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

RES. 20001 40 03 005 2023 00772 00

¹ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent 19-04-1993. MP. Pedro Lafont Pianetta

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5199a8f6cc21009fd0ddc8de065e2fae7884585bbcbc7836332f958a3754f4**

Documento generado en 01/04/2024 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>